**STJSL-S.J. – S.D. Nº 142/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a seis días del mes de junio de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“GÓMEZ JESÚS EDUARDO – LESIONES GRAVES - RECURSO DE CASACIÓN” –*** IURIX PEX Nº 121089/12.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

I) ¿Es formalmente procedente el los Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal?

III) En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que por ESCEXT Nº 7947129, de fecha 29/09/17, el abogado defensor del condenado Jesús Eduardo Gómez reitera y funda recurso de casación contra el Veredicto Nº 12, de fecha 31/08/17, y sus fundamentos de fecha 27/09/17 dictados por la Excma. Cámara del Crimen Nº 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, que resuelve por mayoría de votos declarar a su defendido como autor penalmente responsable del delito de lesiones graves (arts. 90 y 45 del C.Penal) y condenarlo a sufrir la pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas procesales.

2) Que corresponde en primer término, efectuar el pertinente análisis a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente en punto a la admisibilidad del recurso interpuesto por la defensa.

De las constancias del sistema IURIX del presente expediente, se observa que el recurso ha sido interpuesto y fundado en término. Asimismo, ataca una sentencia definitiva condenatoria de un Tribunal competente, encontrándose el recurrente exento del depósito judicial conforme al art. 431 del Cód. Procesal Penal.

**En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 442 del código de rito, que el recurso articulado por la defensa deviene formalmente procedente.**

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) **AGRAVIOS DEL RECURRENTE:** Manifiesta la defensa como primer agravio, la nulidad de los Autos Interlocutorios Nº 125 y 126 dictados por la Excma. Cámara del Crimen Nº 2 de la Segunda Circunscripción Judicial. El primero, dictado en fecha 17/08/17, resolvió denegar el beneficio de la suspensión del juicio a prueba solicitado por la defensa, debiendo continuar la causa según su estado. El segundo Auto Interlocutorio, dictado en fecha 22/08/17, resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa contra el Auto Interlocutorio Nº 125.

Manifiesta, que en fecha 22/08/17, mediante Auto Interlocutorio Nº 126, la Cámara del Crimen Nº 2 rechazó el recurso de casación interpuesto durante el debate oral. Que ante tal situación, la defensa planteó el día 23/08/17 la nulidad del A.I. Nº 126.

Luego de realizar una transcripción de las partes pertinentes del escrito del recurso de casación, la que aquí se tiene por reproducida en honor a la brevedad, manifiesta que en fecha 23/08/17, por A.I. Nº 127, el Tribunal Oral resolvió no hacer lugar a la nulidad articulada por la defensa en contra del A.I. Nº 126.

Expresa que el fallo de la CSJN no es aplicable a todos los casos de violencia de género, si no que solo para los casos idénticos, entonces en ese caso es válido apartarse del fallo del cimero Tribunal.

Expresa, como dato interesante, que el Código Penal que nos rige data del año 1921, que ha sido modificado más de 900 veces, sin embargo la figura de la *probation* no ha sido modificada, es decir, que no se agregó la cuarta causal que agregó la CSJN en su fallo, que no permite conceder la probation para los casos de delitos de violencia de género.

Sostiene que conceder de manera abierta y sin ningún tipo de restricción la suspensión del juicio a prueba en delitos de violencia de género puede resultar arbitrario y discriminatorio, pero también denegarlo siempre de manera mecánica y automática también lo es, sobre todo para la persona que lo merece, porque la otra cara de la moneda de no conceder la probation es imponer la pena de prisión, que es un pena privativa de la libertad de corta duración, y que esa persona no se resocializa, no se readapta ni se reeduca, sino que sale de la cárcel peor de lo que entró.

Alega que la Convención de Belém do Pará dice que el Estado se compromete a sancionar los delitos de violencia de género. Que la suspensión del juicio a prueba es una forma de sancionar en sentido amplio, porque el imputado al acceder al beneficio se somete al cumplimiento de reglas de conducta durante uno a tres años, se somete también a un tratamiento psicológico, no debe tener contacto con la víctima, debe terminar su educación primaria o secundaria, es decir, hay múltiples reglas que el juez puede imponer y que él debe cumplir porque voluntariamente se sometido al cumplimiento del beneficio. Que el Estado interviene en la persona del imputado para poder prevenir en el futuro la violencia contra la mujer.

Agrega que las reglas de conducta que impone el Juez tienen carácter coactivo, porque si el imputado no las cumple se reanuda el proceso y va al debate oral.

Concluye sosteniendo que el beneficio de la suspensión del juicio a prueba es aplicable a los delitos de violencia de género, y que la problemática surge de la interpretación de la ley.

Como segundo agravio, manifiesta que debió aplicarse al caso el art. 34 inc. 1º del C.Penal, ya que su defendido por su estado de inconsciencia no pudo comprender la criminalidad del acto ni dirigir sus acciones, ya que el mismo se encontraba alcoholizado. Lo que manifestado por la víctima en su denuncia policial de fecha 02/05/2012. Expresa que este fue un hecho aislado, porque el único suceso que pretende introducir la denunciante solo para empeorar la situación de su defendido, porque el suceso de Buena Esperanza no lo dijo en la denuncia en sede policial y mucho menos en la ratificación de la denuncia en sede judicial. Que su vecino Páez manifestó que él nunca los vio discutir, ni pelear entre ellos, y tampoco hay antecedentes de que su pupilo haya molestado a la víctima después de ese hecho.

2) **Traslado al Sr. Fiscal de Cámara:** Corrido el traslado a la contraparte de ley por decreto de fecha 02/10/17, en fecha 10/10/17 por actuación Nº 8008328 contesta el mismo el Sr. Fiscal de Cámara Nº 2, solicitando el rechazo del recurso, atento que, respecto del primer agravio, no resulta atendible. Que la condena dictada y su cumplimiento vienen a ratificar la improcedencia de ese remedio intentado, rechazado y por el que ahora se fundamenta la casación. Respecto del segundo agravio, sostiene no merece tratamiento, atento que la defensa lo esgrimió en la etapa de los alegatos, sin apoyatura en la prueba rigurosa que la aplicación de este instituto requiere para que sea valorado por el tribunal.

3) **Dictamen del Procurador General**: Por actuación Nº 8613211, de fecha 14/02/18, el Sr. Procurador General emite dictamen, opinando que el recurso debe ser rechazado, por las siguientes consideraciones *“…el recurrente, más allá de defectos en su técnica recursiva, dirige sus agravios a las siguientes cuestiones: el rechazo del otorgamiento del beneficio de suspensión del juicio a prueba y la falta de aplicación por el Tribunal del artículo 34 inciso 1º del Código Penal. Desde ya, adelanto que esta Procuración coincide con el criterio del Ministerio Público vertido en oportunidad de contestar el traslado del presente recurso. En cuanto al primer punto, advierto que ha sido correctamente denegada la solicitud, por los fundamentos clara e indubitablemente expuestos en la Resolución Interlocutoria Nº 125/17.”*

*“Luego, el recurrente pretende se case la sentencia condenatoria, cuestionando la merituación que el Tribunal efectuó de la conducta del imputado, la que pretende sea evaluada desde la óptica del art. 34 inc. 1º CP. Enfatiza en que se trató de un hecho, efectuando, luego, una exposición que -en vistas de la prueba rendida y constancias de la causa- resulta eminentemente dogmática.”*

*“Por ello, a criterio de esta Procuración los agravios deben ser rechazados, toda vez que la prueba reproducida en el debate oral, la eficacia convictiva de la misma, y su merituación, son tópicos que corresponden a la inmediación concreta, no alcanzando los argumentos recursivos de entidad tal que permitan descalificar la sentencia.”*

4) **Consideraciones previas sobre el recurso de casación y el fallo “Casal”:** El recurso de casación ha sido definido como el medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia y una nueva decisión, con o sin reenvío a un nuevo juicio. (TRATADO DE LOS RECURSOS, Tomo III, Recurso de Casación Penal, por Jimena Jatip, Págs. 39/82. Ed. Rubinzal Culzoni).

Sin perjuicio de ello, con el alcance del nuevo recurso de casación surgido de la sentencia de la Corte Suprema en “Casal Matías Eugenio”, del 29/9/2005, según la cual, después de la reforma constitucional de 1994 (Cfr. Art. 75 inc. 22) y teniendo en cuenta la jurisprudencia internacional (en particular “HERRERA ULLOA”, 1994, de La Corte Interamericana de Derechos Humanos), todo condenado tiene derecho a recurrir la sentencia para que un tribunal superior revise integralmente los fundamentos del fallo, incluidos los que hacen a la prueba del hecho con el único límite de los que están íntimamente ligados a la inmediación real.

La Corte remarcó que la norma procesal que regula el recurso de casación (arts. 456 en la Nación, arts. 428/429 de nuestro Código Procesal), no restringe el alcance de la casación entendida de este modo sino que había sido interpretada restrictivamente -y por ende de modo inconstitucional-, y por ello no declaró su inconstitucionalidad sino que estableció cual era el criterio con que debe ser interpretada.

5) **Resolución del recurso:** Sentado lo anterior, coincido con el dictamen del Sr. Procurador General (actuación Nº 8613211 de fecha 14/02/18) al que adhiero, por lo que propicio el rechazo del recurso de casación, por las razones que de seguido explicaré.

En primer lugar, destaco la insuficiencia técnica de los dos agravios expuestos, dado que no se refieren a cuestiones de hecho y prueba, o a la correcta aplicación de la ley sustantiva o la inobservancia del fallo de las reglas del procedimiento y la sana crítica. A su vez, el recurrente realiza una serie de consideraciones sobre política criminal que exceden el ámbito de conocimiento del presente recurso.

Se ha sostenido que el recurso de casación debe ser autónomo, debe bastarse a sí mismo, y exponer un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que permita la comprensión con su sola lectura. (De la Rúa, Fernando, *El Recurso de Casación*, Ed. Víctor P. de Zavalía, Año 1968; pág. 223 y Hitters, Juan Carlos, *Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación*, Ed. Platense SRL, 2ª edición, Año 1998, pág. 611; y CSJN, *Fallos*, 308:2263; 323:2205, entre otros).

Así, el relato de los antecedentes del proceso es incompleto y carente de objetividad. El recurrente transcribe párrafos textuales del escrito por el que solicitó la suspensión del juicio a prueba, del escrito del recurso de casación planteado contra el Auto Interlocutorio Nº 125 de fecha 17/08/17 y de la nulidad planteada contra el Auto Interlocutorio Nº 126. Luego realiza consideraciones acerca del fallo “Góngora, Gabriel A. s/Causa 14.092” de la CSJN (suponemos, porque no lo cita).

Por lo que la carga procesal de realizar una crítica razonada y concreta del fallo condenatorio no está cumplida.

Respecto del primer agravio, se observa que la defensa plantea la nulidad de los Autos Interlocutorios Nº 125 y 126 dictados por la Excma. Cámara del Crimen Nº 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, el primero resolvió denegar la suspensión del juicio de su defendido y el segundo, resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto contra dicho AI. Nº 125.

Al respecto, debo señalar que más allá de la deficiencia técnica del agravio a la que hice referencia supra, la cuestión ha devenido abstracta, atento la realización del debate oral y el dictado del Veredicto y Fundamentos que integran la Sentencia Condenatoria de fechas 31/08/17 y 27/09/17, respectivamente.

Recordemos que el beneficio de la suspensión del juicio a prueba fue denegado por la Cámara del Crimen Nº 2, con la expresa oposición del Sr. Fiscal de Cámara, la que tiene el carácter vinculante.

Respecto del segundo agravio, referido a que el tribunal debió aplicar al caso el art. 34 inc. 1º del C.Penal, ya que para la defensa Jesús Eduardo Gómez, por su estado de inconsciencia no pudo comprender la criminalidad del acto ni dirigir sus acciones, ya que el mismo se encontraba alcoholizado, considero que también debe ser rechazado.

En efecto, el recurrente no realiza una crítica razonada de la valoración de los hechos y de las pruebas rendidas en el debate, efectuada por el tribunal, ni aportó en el juicio elementos de descargo suficientes para lograr desincriminar a su defendido, ni explica de qué manera pudo probar en el debate que éste no pudo comprender la criminalidad del acto ni dirigir sus acciones.

Observo en este sentido que en el fallo la conclusión en cuanto a la autoría y responsabilidad de Jesús Eduardo Gómez se ha alcanzado conforme a las reglas de la sana crítica mediante un examen prolijo y minucioso de los elementos de prueba que se produjeron en el debate, según se ha documentado en el acta respectiva.

Así, en el fallo se ha considerado que: “*Efectivamente ha quedado acreditado, que en fecha 1° de mayo de 2012 luego de una comida familiar, Jesús Eduardo Gómez, junto a Verónica Domínguez y otros familiares, salieron de paseo a dar una vuelta en auto. Que en la oportunidad conducía Gómez y ya cercano a las vías del ferrocarril, a raíz de una advertencia que le hace su hija respecto a la presencia del tren y que le reitera su pareja, este detiene el vehículo y baja transformado, totalmente ofuscado, con el maquinista. Que a pesar* *que trataron de calmarlo siguió enojado. Es ahí el momento en que* *Verónica ofrece conducir dado que su Gómez venía bebiendo alcohol, y él con un tirón de brazos no se lo permite, pero igual decide no continuar el paseo en el vehículo y se retira con su hijo con destino a su casa. Que siendo hora ya avanzada y no habiendo vuelto Jesús a su domicilio, resuelve dirigirse hacia el acceso al pueblo para ver si lo veía, y ocasión en la que ella se conducía en otro vehículo, de propiedad de la pareja. A poco de andar, advierte que Jesús regresaba. Que este llego a la casa transformado y temiendo que la golpeara decidió bajar del auto, porque andaba con su niño. Que no recuerda si alcanzo a descender o el la baja, pero sí que él le tiro el cabello y la pateo reiteradamente en la zona del vientre cuando estaba en el piso. Que fue el llanto de su hijo, el motivo por el cual el deja de golpearla. Que cuando ella advierte la llegada del vecino comenzó a pedir ayuda, ya que Gómez no lo hizo.”*

*“Que el relato de la damnificada aparece coherente y exhibe credibilidad, así el régimen de la oralidad ha permitido conocer no solo el contenido de su versión acerca de los hechos, sino también la homogeneidad y verosimilitud del mismo que se corrobora con la restante prueba.”*

“*Tal como dijera en su oportunidad Verónica Domínguez tras ser golpeada por su pareja, y no obstante el requerimiento de la misma, no la auxilia. La declaración del vecino José Alberto Pérez permite reconocer que esto es cierto, por cuanto fue él quien acude a su auxilio. Que la traslada en su vehículo al hospital para que sea asistida, luego que escuchara el pedido de ayuda de ella desde su casa, y la regresa luego que le aplicaran un calmante.”*

*También es de destacar, que fue el mismo Gómez, quien en aquella ocasión al acercarse Pérez a su domicilio le refiere que tuvieron problemas entre ellos es decir la pareja, admitiendo de algún modo el hecho, amén de su actitud de indiferencia ante la intervención del vecino.*

*La declaración de los médicos que de algún modo asistieron a Domínguez, y de los que tuvieron alguna intervención en la causa, nos han ilustrado sobre el tema. Así tenemos el relato del Dr. Luis Álvarez Moya, Dra. Alba Pereyra, Vito Pessot y Carlos Belletini que nos hablan de la lesión que* *sufrió la víctima, refiriendo alguno de ellos que la misma se compadece con un fuerte traumatismo, en este caso y con los elementos de prueba podemos sostener; ocasionada por las patadas que recibió Domínguez de Gómez y que fueron de tal magnitud que le perforaron el intestino. La historia clínica y demás prueba documental así lo acreditan.”*

*“Por otra parte su ingreso al policlínico golpeada, activo la comunicación de los médicos a la autoridad policial tal como fuera explicitado por los empleados policiales Leonor Gendrau y Cesar Chacón. Es decir que la constatación de la existencia material del hecho, no ofrece dificultades, y tampoco la autoría del acusado, ya que él acusado fue la única persona que se encontraba en las circunstancias del mismo, llevando adelante la acción típica descripta en la norma penal, como conducta disvaliosa.”*

Se observa que el razonamiento del tribunal aparece reflejado de manera clara, tanto respecto al hecho mismo como a su desarrollo, valoración de la prueba, participación y encuadre legal.

Por todo lo expuesto, propicio el rechazo del recurso de casación atento que el fallo atacado ha realizado una correcta valoración de los hechos y de la prueba, no vulnera las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso del imputado, por el contrario, se han consignado suficiente las razones que llevan a determinar las conclusiones expresadas, por lo que el recurso articulado deviene improcedente, y debe ser rechazado.

Por todo ello VOTO a estas SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** De conformidad a lo resuelto en las segunda y tercera cuestiones, SE RESUELVE: RECHAZAR el Recurso de Casación interpuesto por la defensa de Jesús Eduardo Gómez.

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Costas a la recurrente vencida. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, seis de junio de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación interpuesto por la defensa de Jesús Eduardo Gómez.-

II) Costas a la recurrente vencida.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*